



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/01/2023

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO².

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz³, en el juicio ciudadano *** **, se **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** **, en su calidad de Regidora de Equidad de Género y Vialidad, del Municipio de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, en su carácter de Presidenta Municipal y Auxiliar Administrativo de la Sindicatura, respectivamente, ambos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

¹ Colaboró; Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁴ En lo subsecuente la denunciante.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del *Ayuntamiento*, en donde la denunciante resultó electa como regidora de representación proporcional en el primer lugar.

1.2 Sesión Solemne de Cabildo y asignación de Regidurías. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de



las concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
*** **	Presidenta Municipal
*** **	Síndico Municipal
*** **	Regidora de Hacienda
*** **	Regidora de Educación
*** **	Regidora de Seguridad
*** **	Regidora de Equidad de Género y Vialidad
*** **	Regidora de Protección Civil

1.3. Expediente *** **. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la denunciante promovió *Juicio Ciudadano* ante este *Tribunal*, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave *** **, asimismo se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario el Pleno de este Tribunal determinó la reconducción de los escritos del veintiuno de junio, cuatro de julio ambas del dos mil veintidós, y escrito de demanda que dio origen al juicio en comento.

El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal* resolvió el juicio en comento, determinando **declarar existente la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género** aducidas por la ahora denunciante.

1.4. Expediente *** **, **acuerdo plenario y resolución**. El diez de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante promovió de nueva cuenta *Juicio Ciudadano* ante este *Tribunal*, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave *** **, asimismo se turnó el

expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Mediante acuerdo plenario de seis de octubre de dos mil veintidós, el magistrado instructor puso a consideración del Pleno la propuesta de reconducción al *Instituto Electoral Local*.

Finalmente, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio en comento, determinando **declarar la obstrucción en el ejercicio del cargo**, consistente en la falta de contestación a las solicitudes realizadas por la ahora denunciante.

1.5. Radicación de la denuncia. El quince de julio de dos mil veintidós, la autoridad instructora dio cuenta de la notificación realizada por este Tribunal, donde se le hace del conocimiento del requerimiento ordenado en proveído de trece de septiembre dos mil veintidós.

En ese sentido, la señalada autoridad tuvo por recibida la ejecutoria, radicó, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, asimismo, se requirió a la actora para que proporcionara elementos circunstanciales en relación con lo manifestado en la referida queja.

1.6. Emplazamiento. El veinte de enero de dos mil veintitrés, una vez realizadas diversas diligencias, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por auto de veinte de enero pasado.

1.8. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*,



declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

1.9. Recepción y turno del expediente. En fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/092/2023, signado por la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador ***** ****, de su índice, el cual se registró con la clave PES/01/2023, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.10. Remisión de autos. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado el presente expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.11. Fecha y hora para sesión y resolución. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día del veinte de octubre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

Así, en dicha fecha se resolvió el presente procedimiento especial sancionador, donde se determinó inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la parte actora.

1.12. Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora, promovió medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, la cual fue radicada bajo el número de expediente ***** ****.

1.13. Sentencia de la Sala Xalapa. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la *Sala Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó **revocar la sentencia controvertida**, en consecuencia, ordenó a este Tribunal emitiera una nueva

resolución tomando en cuenta lo determinado en la sentencia en comento.

1.14. Remisión de autos. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.15. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los **Procedimientos Especiales Sancionadores** con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el presente asunto, lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la *VPG*, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2, de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. SENTENCIA SALA XALAPA



Sentencia Local PES/01/2023.

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este *Tribunal* resolvió el presente procedimiento especial sancionador promovido por ***
 *** **, Regidora de Equidad de Género y Vialidad del *Ayuntamiento*, en contra de *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Auxiliar Administrativo de la sindicatura, ambos del citado *Ayuntamiento*, en el que **se determinó inexistente la VPG denunciada.**

Sentencia Federal * *** *** .**

La actora, inconforme con la determinación de este *Tribunal*, presentó ante la *Sala Xalapa*, juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente *** *** *** .

Por ello, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando que se incurrió en falta de exhaustividad ya que tanto la autoridad instructora, como este Tribunal no advirtieron la deficiencia en el desahogo de uno de los links aportados por la actora.

Por ello, para el análisis de violencia política de género no se tuvieron los elementos necesarios a efecto de contar la totalidad de los elementos que integran el expediente, aunado a que no se estudió desde una perspectiva de género.

Por lo anterior, la *Sala Xalapa* estableció en específico los siguientes efectos:

“Efectos

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por la actora, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- a) *Revocar la sentencia controvertida.***

- b) Toda vez que en la presente ejecutoria se acreditó el indebido desahogo de una de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, consistente en un link, se ordena reponer el procedimiento hasta el acuerdo por el que se ordenó el desahogo de las diligencias; las actuaciones realizadas con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo quedan sin efectos.*
- c) Derivado de lo anterior, se ordena remitir las actuaciones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a fin de reponer el procedimiento a efecto de que despliegue las diligencias atinentes.*
- d) Adicionalmente, se dejan a salvo las atribuciones del IEEPCO a fin de emitir los acuerdos, acciones y medidas que considere pertinentes para la debida integración del procedimiento especial sancionador.*
- e) Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, una vez recibida la documentación atinente relacionada con el procedimiento especial sancionador, actúe en los términos y plazos previstos en el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a fin de emitir la resolución que en derecho proceda.*
- f) Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el IEEPCO y el Tribunal responsable deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. CUESTION PREVIA



Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados los expedientes promovidos por la denunciante, con claves ***** *** *****, que guardan relación con el presente asunto.

En el expediente ***** *** *****, la denunciante en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Vialidad del *Ayuntamiento*, demandó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, atribuida a la Presidenta Municipal, materializada en los siguientes agravios:

- a) *Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.*
- b) *La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.*
- c) *La negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, recursos humanos y financieros.*
- d) *La negativa de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación, ejecución de obras del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.*
- e) *La omisión de pago de dietas.*
- f) *Usurpación de funciones de la Presidenta Municipal.*
- g) *Violencia política en razón de género.*

Así, mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar **fundados** los agravios con las letras **a** y **c**; **parcialmente fundado** el agravio **e**; **infundado** el agravio marcado con la letra **b**, e **inoperantes** los agravios identificados con las letras **d** y **f**; además, **se declaró existente la VPG.**

En el apartado de efectos, se ordenó a la Presidenta Municipal, convocara a la actora a sesiones de cabildo, proporcionara la actora los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, realizara el pago de dietas adeudadas, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a ***** *** *****, asimismo a los integrantes del Ayuntamiento, para que brindaran a la actora, todas las facilidades necesarias para que pudiera desempeñar sus

funciones como Regidora, en sesión de cabildo ofreciera una disculpa pública y publicara el resumen de la presente sentencia en los estrados del palacio municipal.

También, para el cumplimiento del resto de los efectos, se vinculó a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones necesarias para la restitución de los derechos político electorales vulnerados de la actora.

Por lo anterior, este Tribunal aún sigue velando por el cumplimiento de los efectos ordenado en la sentencia dictada en el expediente antes citado, hasta que culmine su cargo como concejal.

En el *juicio ciudadano* *** ***, la denunciante nuevamente demandó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por la omisión de la Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, de dar respuesta a sus solicitudes realizadas mediante oficios *** *** .

En sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora y, se ordenó a la Presidenta y Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, dieran contestación por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la actora, posterior a ello, al haber acreditado el cumplimiento a lo ordenado, el expediente en comento se remitió al archivo al no haber cumplimiento que velar.

Por otra parte, en el diverso *** ***, en sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró existente la *VPG* atribuida a la Presidenta Municipal y al Síndico del *Ayuntamiento*, en agravio de la denunciante.

Ello, pues quedó demostrado del caudal probatorio así como del contexto del asunto, que en la noche del treinta y uno de agosto y del uno de septiembre de dos mil veintidós, hubo una confrontación entre la denunciante y los denunciados, que le trajeron como



consecuencias molestias físicas y emocionales, así como el hecho de que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues la irregularidad consistió en la invisibilización, al restringirle el acceso a sus oficinas, así como la negativa a informarle el motivo del porque habían puesto un candado en la puerta de sus oficinas, asimismo, la negativa de dar contestación a sus solicitudes.

Por otro lado, se declaró inexistente la *VPG* atribuida al Auxiliar Administrativo de la Sindicatura de dicho Municipio, ello, al no existir los elementos de prueba suficientes para acreditar *VPG*.

En consecuencia, en el apartado de efectos, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, implementar un Taller o curso integral de capacitación y sensibilización en temas de *VPG*, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del *Ayuntamiento*; de igual modo, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; ofrezcan a la Regidora de Equidad de Género y Vialidad, una disculpa pública en sesión del cabildo, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por lo anterior, esta Autoridad advierte que en el Ayuntamiento existe una situación de tensión, por la problemática existente entre la denunciante y la Presidenta Municipal, lo cual se confirma con los link desahogados por la autoridad instructora, de las conferencias de prensa ofrecidas por la actora y tanto la autoridad instructora.

6. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

▪ Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte de la Presidenta Municipal, y el Auxiliar Administrativo de la Sindicatura ambos del *Ayuntamiento*, denunciando los siguientes actos⁵.

Contestación de vista de veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Respecto de la vista, la denunciante refiere lo siguiente:

“ [...]”

Primero y Segundo punto señalo que la responsable en su informe: contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, a mí me integro y asignó regiduría el día diez de enero y no el primero como dice, tal como consta del nombramiento que me fue otorgado por la Presidenta Municipal, el cual anexo en copia.

Respecto a lo que manifiesta de los actos reclamados que no son ciertos, expreso una vez más que la presidenta ha ejercido violencia política en razón de género en mi contra, pues no me otorgó la regiduría al mismo tiempo que a las demás concejales, la Presidenta Municipal me agrede y obstaculiza en el ejercicio de mi cargo pues no permite que la suscrita tenga voz y voto en las pocas sesiones que ha convocado, porque es de reiterarle que no convoca a sesiones de cabildo como lo marca la ley orgánica municipal, y de la misma manera; no me otorgó un espacio físico para ejercer mi cargo puesto que solo me pusieron una mesa y una silla en malas condiciones ambas cosas, a un lado de la dirección agropecuaria y jamás se me ha otorgado material para ejercer mis funciones a pesar de haberlo solicitado, quien además con contubernio con las demás concejales han orquestado sobre mí una serie de actos de violencia, pues en distintas ocasiones se han burlado de mí diciendo que soy una ignorante.

*La suscrita he recurrido a distintas instancias a denunciar la violencia política en razón de género que la Presidenta Municipal de *** *** *** ejerce en mi contra, lo cual compruebo con los acuses respectivos, así pues lo que dice la responsable es falso y hasta este momento me sigue violentando, lo cual no entiendo por qué lo hace si también es mujer y no debería actuar de esa manera contra mí que también soy mujer.*

En razón al punto TERCERO: niega rotundamente lo manifestado por la responsable, pues si bien ha recibido alguna convocatoria a sesión de cabildo estas son esporádicas puesto que la presidente municipal no convoca a sesiones de cabildo como lo marca la ley

⁵ Foja 23 del expediente en que se actúa.



orgánica municipal que debe ser por lo menos una vez por semana.

El CUARTO punto respecto a eso, ella no estuvo de acuerdo con la determinación tomada por el cabildo en complicidad con la presidenta municipal, pues es de verse que lo hacían ya con dolo hacia mi persona, pues sabedores de la violencia que la presidenta ejerce en mi contra, optaron por hacer tal determinación para posteriormente poder justificar los reiterados actos de violencia que se ejercen en mi contra.

El QUINTO: manifiesto que no estuve de acuerdo con tal determinación, por los mismos motivos expuestos anteriormente y aunado a que yo estuve en desacuerdo que solo los concejales rindiéramos informes, y la presidenta y síndico municipal no, lo cual no se me hace justo, pero ellos me dijeron que no tienen por qué rendir informe porque ellos mandan.

En el punto SEXTO en estas manifestaciones digo que en esos días hubo un ***** ****
*******, y estuve apoyando en la vialidad, también se llevó a cabo un taller de pintado de botellas, y a pesar de las actividades que he podido llevar a cabo con mis propios recursos y obstaculizada por la presidenta, me he dado la tarea de ir a visitar a las personas que en su momento no pude atender por encontrarme realizando trabajo fuera, he acudido a sus domicilios por las noches para atender sus solicitudes.

En el Punto SÉPTIMO: derivado de la solicitud que le hice a la presidenta municipal para que me hiciera del conocimiento el motivo por el cual se me había hecho el descuento, con esa fecha que mencionada la autoridad, y siendo las veintiún horas del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, me constituí en las instalaciones del palacio municipal pues fui citada por la presidenta para darme respuesta a mi solicitud, al llegar al ayuntamiento me asombró ver que aparte de la presidenta municipal se encontraba el alcalde municipal y el asesor jurídico de la presidenta quien es la persona que ella señala en su escrito de contestación y la comisión de hacienda, en donde la presidenta me dijo "Que al alcalde lo había citado porque es una autoridad del pueblo y que podía darle un consejo", enseguida el alcalde me dijo "qué yo era la primera persona que venía a desestabilizar a la población y que solamente me estaba haciendo la víctima", posterior a esto el asesor jurídico dijo "que me daba de conocimiento tácito sobre el acta administrativa", haciéndome pensar que es el referido asesor quien mal aconseja a la presidenta para que haga este tipo de cosas.

En relación al OCTAVO: manifiesto que si he asistido a la oficina, sin embargo ante la violencia reiterada de la presidenta municipal hacia mí cada que pretendía asistir, me grababa con su teléfono, opté por ejercer mi cargo fuera de ella pues el estar ahí en las oficinas del palacio municipal era permitir que la presidenta municipal me siguiera violentando, sin embargo he tratado en la medida de la posible y por mis propios medios llevara a cabo el ejercicio de mi cargo ante la negativa de la presidenta municipal de otorgarme los materiales necesarios para ejercer mi cargo como regidora de equidad de género y vialidad.

En razón al NOVENO: manifiesto que a pesar de que la responsable menciona que ya fueron tres las actas administrativas levantadas en mi contra, en ningún momento se me dio el uso de la voz en dichas actas administrativas, por lo cual se deben dejar sin efecto, pues aunado a que fueron levantadas sin un procedimiento establecido, solo dejan ver el dolo y la mala fe con la que se ha conducido la presidenta municipal para violentarme y obstruirme el ejercicio de mis funciones como regidora, pues solo se la pasa agredíendome, violentándome e intimidándome, tan es así que el día 29 de enero de este año, en sesión de cabildo aproximadamente a las catorce horas en el momento de llegar a los asuntos generales del orden del día, estando dentro de la sesión de cabildo frente a todos los concejales, la presidenta municipal da cuenta al cabildo con una denuncia presentada por la suscrita en su contra por actos de violencia y en ese momento me dijo al final de exponer sus argumentos según lo narrado en el acta de sesión de 29 de enero y que ahora me doy cuenta que no lo asentaron por no convenir a sus interés, la citada presidenta municipal me dijo "que todos los gastos que se suscitaban para combatir las denuncias que yo hiciera en su contra iban a correr a mi cuenta, pues ella se iba a ver la manera de que ese dinero me fuera descontado de mi salario", lo cual me preocupa, pues veo que sí cumplió la amenaza que me hizo frente al cabildo, yo le manifesté que "no venía a dividir, nunca ha sido mi intención, yo vengo a sumar pero no se me permite, usted me violenta cada que puede e incluso lo hace frente a los compañeros.

En el punto DÉCIMO: manifiesto que el 19 de mayo acudí al ayuntamiento y la secretaria municipal me dijo que me iba a dar un documento de fecha 16 de mayo y cuando me dio el documento me di cuenta que va tenía escrito la leyenda "que no quise recibir", cuando ni siquiera me habían dicho de que se trataba y era la primera vez que me hacían saber que existía tal documento, sin embargo la citada secretaria me coaccionó diciéndome que si no le firmaba no me iban a pagar mis dietas, por lo cual creyendo que si me pagarían mis dietas firmé el documento el día 21 de mayo, pues necesitaba la dieta correspondiente al ejercicio de mi cargo, va que *** ** que dependen directamente de mí.

Deriva de lo anterior, en sesión de cabildo de fecha uno de junio de la presente anualidad en la parte correspondiente a asuntos generales presenté mi informe de actividades correspondientes del treinta y uno de diciembre de veintiuno, al treinta y uno de mayo de la presente del dos mil veintidós, el cual anexo de manera íntegra.

Ahora bien, respecto de las distintas actas circunstanciadas de hechos que remite la responsable, estas no se deben tomar en cuenta, puesto que como lo denuncie la presidenta ejerce violencia política en mi contra y no descartaría la posibilidad que esas supuestas diligencias estuvieran viciadas por la secretaria municipal a petición de la presidenta, pues se logra observar que es la misma fotografía la que se anexa para cada acta circunstanciada, lo cual pone en duda que efectivamente hayan estado constituidas en esos días y horas en dicho lugar.

"Es de suma importancia hacerle saber a este Tribunal que con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós hice publica mi denuncia por violencia política en razón de género en contra de la presidenta municipal presentada ante ese órgano jurisdiccional tal como lo compruebo con el siguiente link;

*** ** También es de hacerle del conocimiento que a raíz que esa denuncia que hice publica en los medios de comunicación, la presidenta municipal se ha dedicado a denostarme en medios públicos tan es así que primeramente pago una nota con la revista "*** **", lo cual compruebo con el siguiente link:

*** ** Seguido de esto, el día veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la presidenta municipal hace un comunicado oficial donde esta ella con todos los regidores y encargados de área, donde refiere que se me ha pagado puntualmente mis dietas a pesar que no cumpla mis funciones que hasta la fecha solamente presente un plan de trabajo y proyectos que solamente están plasmados en papel, lo cual compruebo con el siguiente link:

*** **

También con fecha 20 de mayo a las 00:30 horas, la presidenta municipal difundió en su estado de la red social WhatsApp que por exigencias mías tuvo que asistir a la Secretaría General de Gobierno, lo cual compruebo con la captura de pantalla de dicho estado.

Con fecha 30 de mayo de la presente anualidad la presidenta Municipal publica en el portal *** **, lo siguiente "...su objetivo es claro, ser presidenta municipal, sin embargo, la regidora por su arrogancia, ineptitud y altanería no lo ha logrado.", lo cual compruebo con el siguiente link:

*** **

Respecto de las dietas que se me adeudan desde el mes de febrero de la presente anualidad por la responsable, la responsable no alega nada al respecto en su informe circunstanciado puesto que como lo manifesté en mi escrito de demanda la responsable no me las ha pagado y tampoco remite prueba alguna de haberlo hecho, motivo por el cual solicito se le condene al pago de las mismas hasta en tanto se resuelva el presente asunto.

Es de suma importancia hacer saber a este Tribunal que al presentar mi demanda, solicité que se dictaran a mi favor medidas de protección, lo cual hasta el momento este Tribunal



no se ha pronunciado al respecto, siendo estos de suma importancia porque se ejerce violencia política, en razón de género en mi contra por la presidenta municipal de ****

***, Y este Tribunal sabedor de ello, no se ha pronunciado al respecto, puesto que hasta el momento solo he revisado que existe un acuerdo de radicación y otro acuerdo de vista y en ninguno de ellos se ha acordado mi petición de medidas, por lo cual pido al Pleno de ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que Inmediatamente se pronuncie al respecto de dichas medidas y exhorte al Magistrado Instructor del presente asunto para sea irás diligente en sus asuntos, pues con su omisión afecta rotundamente mi esfera de derechos como mujer.

Posterior a ello, la denunciante presenta un escrito de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, en el que expone lo siguiente:

"con fecha diecinueve de junio a las dieciocho horas con cincuenta minutos, acudió una persona del sexo masculino a mi domicilio, aproximadamente de 45 años de edad, a solicitar ayuda porque lo mando la presidenta municipal porque según la presidenta municipal **"a mí me gusta ayudar a todo mundo"**, **"porque según yo tengo mucho dinero"**, yo le respondí que ya no estaba en horas de trabajo y que por favor se retirara, pues su presencia me intimidaba demasiado, su actitud era como si más bien estuviera espíandome en mis actividades cotidianas en mi domicilio y con mi familia.

El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la misma persona llega a mi domicilio nuevamente diciendo lo mismo que la primera vez, que había sido enviado por la presidenta municipal a pedirme ayuda porque a mí me fusta ayudar a todo mundo" y "que yo tengo mucho dinero".

Es de precisar que de estos hechos la suscrita temo por mi integridad y la de mi familia pues siento temor fundado de que la presidenta municipal en cualquier momento mande a otras personas a intimidarme a mi domicilio como lo hizo con esta persona, no solo fue una si no dos veces y me intimidó por órdenes de la presidenta municipal, por lo cual solicito una vez más a este Tribunal que se le exhorte a la presidenta municipal que deje de estarme intimidándome directamente ella, o a través de personas distintas, asimismo solicito se brinde la protección a mi familia, puesto que ya estas personas han llegado a intimidare a mi domicilio en donde me encuentro con mi familia.

Aun a pesar de haber un acuerdo de esta autoridad en donde se le dice que se abstenga de hacer actos u omisiones que violen mi esfera de derechos, la presidenta municipal sigue ejerciendo violencia política en mi contra.

Es de precisar que con fecha veintisiete de junio, fui citada en la tesorería municipal por parte de la presidenta municipal, porque supuestamente me irían a pagar mis dietas que se me adeudan, acudí en la hora señalada que eran las veinte horas y al llegar me dijeron que no se encontraban ni la presidenta ni la tesorera municipal, por lo cual esperé hasta las veinte horas con cuarenta minutos, hora en la que llegaron la presidenta municipal, la regidora de hacienda y la tesorera municipal.

De inmediato la tesorera municipal me dijo que aún no estaba autorizado mi pago y que se encontraban revisando mi informe de actividades para ver si se autorizaba mi pago o no, lo cual refleja que mis dietas están expuestas a la decisión de la presidenta municipal, quien aun a pesar de haber un acuerdo de esta autoridad en donde se le dice que se abstenga de hacer actos u omisiones que violen mi esfera de derechos, lo sigue haciendo, pues soy tratada a su conveniencia puesto que primero me cita para según "pagarme mis dietas" y después resulta que no me va pagar porque no quiere, lo cual denota que la presidenta municipal sigue ejerciendo violencia política en mi contra.

Por lo anterior solicito que se le vuelva a exhortar a la presidenta municipal para que deje de estarme molestando y citándome a la hora que se le antoje solo para vacilarme, yo ya presente mi demanda ante este Tribunal y esperare la resolución que emita, no seguiré siendo víctima de las groserías, falta de respeto y violencia que la presidenta tiene hacia mí, no entiendo cuál es la razón de su molestia para conmigo.

Por otro lado, como lo anexe a mi escrito de vista, obra un documento mediante el cual se describe la violencia perpetrada por el abogado ***** *** *****, asesor de la presidenta municipal, que aparte de mal aconsejar a la presidenta municipal sobre las cosas que debe hacer se deja ver que es incluso por órdenes de esta persona es que la presidenta ejerce violencia en mi contra, pues como ya lo denuncié, el señor me jalo del brazo cuando acudí a acreditarme ante la Secretaria General de Gobierno y me dijo que yo no tenía porque 7 hablar con nadie, motivo por el cual sospecho que es por incidencias de este abogado que la presidenta lleva a cabo la serie de violencia en mi contra.”

Finalmente, el **veinticinco de julio de dos mil veintidós**, la denunciante realiza su comparecencia mencionando los siguientes hechos, que a continuación se detallan:

“El día once de enero del presente año fue mi acreditación un día antes del registro, que fue el día diez de enero de presente año, el abogado de nombre ***** *** *****, que es el asesor del municipio y de la presidenta municipal, me cito en el municipio de ***** *** ***** a las doce del día, para que fuéramos todos juntos a hacer tramite de registro, el mismo día me envió un mensaje vía WhatsApp, para decirme que nos viéramos a las doce delo en el ***** *** *****, a la cual le conteste que haría lo posible por llegar, ya que ya nos había dado una fecha, al siguiente día que fue el once de enero, a las diez de la mañana acudí con la secretaria del ayuntamiento para recoger la documentación faltante, a lo cual ella me dijo que no podía darme la documentación sin autorización del abogado, la documentación me fue dada hasta después de medio día posterior a ello me traslade a la casa de la cultura, con domicilio en ***** *** *****, para hacer mi acreditación, llegue a las dos y media de la tarde, subí en unas escaleras, para preguntar sobre el trámite o proceso de dicha acreditación, ya que el abogado y la otra regidor ya habían ingresado, estando yo adentro de la instalaciones, se me acerco una abogada de la secretaria de las mujeres de nombre ***** *** *****, encargada de jurídico de la secretaria de las mujeres, la cual me pregunto porque me había tardado tanto para la acreditación, siendo que el ayuntamiento ya había acudido el día tres de enero del año dos mil veintidós, y que les había referido, la importancia de llamar a las regidoras de representación proporcional, a lo que el abogado asesor respondió, que para él no era necesario y se negó a llamarme vía telefónica, en ese momento sale el asesor que es el abogado y me jala del brazo derecho, estando ~ presente la licenciada ***** *** *****, y me dijo **que es lo que estaba haciendo allí, que ahora me tenía que esperar y que ahí viera yo lo que tenía que hacer**, porque él tenía cosas que hacer y se retiró de lugar, de este hecho)tuvo conocimiento la subsecretaria de la secretaria de las mujeres de nombre maestra ***** *** *****, razón por la cual me informaron que al día siguiente me asignarían a una abogada de oficio. en ese día, trece de enero del año de dos mil veintidós, me acompañó la licenciada ***** *** ***** por instrucciones de la subsecretaria para entablar un diálogo con la presidenta municipal y el abogado a fin de j que se me asignara un espacio digno, mobiliario y se reconociera el cargo que funjo, esta platica desencadeno la molestia de la presidenta y del abogado porque referían que ya me había ido a quejar con derechos humanos.

El día veintinueve de enero del año dos mil veintidós, presentes todo el cabildo en la sala de juntas del ayuntamiento ***** *** *****, comente que la sesiones de cabildo debería ser documentadas para evitar la premura de firmar y sellar actas de cabildo, y el abogado quien es el asesor me respondió que eso era innecesario ya que la presidenta municipal y el determinarían las decisiones más importantes y que en las actas se plasmarían de manera general, diciéndome que me dejara de cosas y de tantos escritos que si me iba a quejar con mis abogados, porque me tacha de ignorante y arrogante.

Para el día tres de febrero, yo había organizado un domo de y exposición de videos educativos por lo cual hice una solicitud mediante escrito con numero de oficio **PMCZIGV/007/2022**, dirigido a la presidenta municipal, de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, recibido el mismo día en la secretaria del ayuntamiento, eso lo comente en sala de juntas con la presidenta municipal el día dos de febrero, estando presentes todas las regidoras y síndico municipal, comentando el objetivo y refiriendo que dicha gestión se



había logrado a través del *** ***, por lo cual muy probablemente estaría presente la presidenta municipal me autorizo la coordinación e dicha actividad, con la regidora de educación la c. *** ***, posterior a la autorización, me organice con las regidoras ante descritas y le mande el escrito del perifoneo, mediante grupo de WhatsApp, denominado autoridad 2022 - 2024, para que todos tuviéramos conocimiento de la actividad tal como lo indicó la presidenta municipal, como lo muestro en las fotos de capturas de los mensajes vía WhatsApp de grupo. siendo aproximado a las nueve de la noche, secretaria del ayuntamiento, por instrucciones de abogado que es el asesor, me da un escrito de dos d febrero del presente año, donde refería que, por acuerdo de la mayoría de los integrantes de cabildo, se cancelaba actividad del tres de febrero, asimismo indicaba que no he prestaría el espacio, ni mobiliario y personal.

El día quince de febrero del dos mil veintidós, siendo aproximadamente a las seis de la tarde, la secretaria de ayuntamiento, acudió para colocar un escrito de solo personal autorizado a la entrada en la parte superior derecho de la regiduría de equidad de género y vialidad e que ostento, con el sello de la presidencia municipal y del asesor jurídico, por asesoría del abogado *** ***, restringía el acceso del personal d apoyo y ciudadano en general de la comunidad, posterior ello yo envié un oficio con numero *** ***, diecisiete de febrero del dos mil veintidós, donde solicitas otorgaran los permisos necesarios a mi suplente, a fin permanecer en los horarios laborales y en los momentos de mi ausencia por trámites administrativos, por lo cual anexe copias simples de la certificación como mi suplente a la ciudadana *** ***, quien hasta ese momento me apoyaba en actividades de mi regiduría, solicitud que fue recepcionada el mismo día, a las seis con cincuenta y ocho minutos de la tarde en la secretaria del ayuntamiento, la cual nunca tuve respuesta, por lo que de manera personal y con mi dinero tuve que asumir el pago a mi suplente, ya que ella me apoyaba en diversas actividades y atendía a la ciudadanía en caso de que yo saliera de la comunidad por tramites de gestión

Aunado a lo sucedido de no tener respuesta a mi petición de mi suplente como auxiliar, tuve que hacerme responsable de los gastos de la c. *** ***, como mi particular, por lo que el día veintiséis de febrero del dos mil veintidós, aproximadamente a las once y cuatro de la mañana, se realizó una capacitación a transportistas y mototaxistas de la comunidad a través de la policía vial estatal, en el salón de usos múltiples del centro de salud de la comunidad *** ***, evento en el cual se dio la participación al ciudadano *** ***, quien ostenta el cargo director de proximidad social de la policía vial estatal, a la presidenta municipal y a la compareciente, donde me presente para apoyo en asuntos de vialidad y donde presente a mi suplente como mi auxiliar, solo en caso de no estar dentro de mi espacio en horario laboral que es de las nueve de la mañana a dos de la tarde y de seis de la tarde a nueve de la noche, para referir dudas o información referente a la regiduría que ostento, sin embargo fui interrumpida de manera abrupta y grosera por parte de la presidenta municipal, refiriéndose a mi suplente como una muchachita que nada tenía que hacer ahí y que mucho menos era parte del ayuntamiento o administración, dejándola descubierta y avergonzada de no cumplir con tareas de mi regiduría, según ella porque ya tenía la asesoría de que ella no debía ser mi auxiliar, hecho que me causo miedo y vergüenza, estando presentes la regidora de protección civil *** ***.

En este acto menciono que tengo un acta administrativa que levantó la comisión de hacienda en el municipio de *** ***, de fecha quince de marzo del dos mi veintidós, la que exhibiré con posterioridad, en la que se asentó que, siendo las nueve y media de la noche, por asesoría del abogado *** ***, donde refiere certificaciones por parte de la secretaria municipal donde consta que los días primero al quince de marzo del presente año, no me encontraba en las oficinas se desconocía mi paradero, por lo que de un supuesto análisis exhaustivo de todos los documentos levantados los cuales existen en el archivo municipal, dieron fe, y e consecuencia la comisión de hacienda acordó amonestarme administrativamente, en consecuencia, se hizo efectivo el descuento a la dieta percibida por la cantidad de seis m seiscientos sesenta y seis pesos, cabe mencionar que de mi dietas solo me dan cuatro mil pesos quincenales que.0 acuerdo a la ley, deberían ser de siete mil s peso quincenales, también únicamente me han dado tres quincenas, desde el primero de enero que entre a fungir cargo hasta este mes de julio, y eso que fue

a petición q hice por escrito a la presidenta municipal con atención comisión de hacienda, al día siguiente que fue el dieciséis marzo del presente año, siendo aproximadamente las nueve y media de la noche, recibí una llamada telefónica por parte de la presidenta municipal donde me pedía que tenía algunas cosas que hablar en persona, sin embargo por la hora que ya era fuera del del horario laboral, además de ***** *** *****, le pedí si nos podíamos reunir al día siguiente y que si era urgente podría ser en la mañana, sin embargo, la presidenta municipal refirió que ella ya tenía programa su agenda, al siguiente día, que fue el diecisiete de marzo del mismo año, fui citada para que me presentara en la sala de juntas del ayuntamiento a las ocho de la noche, sin embargo fui atendida hasta las ocho treinta y siete de la noche por parte de la presidenta municipal, la comisión de hacienda, el alcalde municipal y el abogado asesor de la presidenta municipal, en voz de la presidenta me explicaron el motivo por el cual fui citada, donde referían que no se me pagarían la dieta correspondiente a la fecha del quince de marzo, y que aparte tendría que pagar una multa por incumplimiento del cargo, a lo cual respondí que se me permitiera darme un informe de actividades de dichas fechas, ya que en días anteriores había apoyado en la vialidad dentro de la comunidad, a raíz del bloqueo que se suscitó por varios días a la altura de ***** *** ***** jurisdicción de ***** *** *****, sin embargo obtuve una respuesta totalmente negativa, ya que ellos habían determinado bajo criterios propios que no laboré durante esos días, el abogado asesor de la presidenta quiso que de manera arbitraria y sin leer firmara de recibido dicha acta, al momento de percatarse de que leería la acta, me la arrebató y me dijo que ya estaba enterada del descuento, y que de todas maneras si no firmaba ya estaba enterada de manera tacita o explicita, y que de ahí en adelante me fuera olvidando de mis escritos y solicitudes, posterior a ello el alcalde municipal del ayuntamiento ***** *** *****, refirió que él estaba presente como autoridad del pueblo y que a su determinación y con base a platicas previas con el abogado el asesor, yo solo me hacia la víctima y que si no estaba ahí para ayudar al municipio que mejor renunciara, porque en todos los años que el lleva trabajando en diferentes administraciones, nunca había visto una persona como yo conflictiva y floja para trabajar.

En reunión de fecha diecinueve de mayo, en la sala de junta de la subsecretaria de gobierno, ubicada en el edificio 8, planta baja de la ciudad administrativa Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, estando presentes la presidenta municipal la ***** *** *****, la regidora de hacienda la c. ***** *** *****, la tesorera municipal la c. ***** *** *****, todos del municipio de ***** *** *****, e licenciado ***** *** *****, jefe del departamento de información a las organizaciones de la Subsecretaría De Gobierno, se firmó un acta de minuta, en atención al oficio ***** *** *****, de ocho de mayo del presente año recepcionado el nueve de mayo del actual año, en la oficina del subsecretario de desarrollo político, por medio del cual se solicite la intervención de la Secretaria General de Gobierno, en la que la presidenta se comprometida a los pagos de mi dieta, al día siguiente de la recepción de un informe detallado de mis actividades, al respeto mutuo y como una convicción de servicio para el bien de nuestra comunidad, sin embargo, siendo las once horas con cincuenta minutos de la noche la presidenta municipal mediante estados de WhatsApp, difunde que atendió un llamado en la Segego derivado de la exigencia de m regiduría, y a que a pesar del sorpresivo llamado su compromiso el respeto mutuo, el análisis consciente y el trabajo real con ***** *** *****, lo cual hizo que muchos ciudadanos se molestaran porque se generó una confusión haciéndoles notar que lo único que buscaba era dinero de la administración, posterior a ello, y de acuerdo a la minuta entregue un informe de actividades el día once junio del dos mil veintidós, debido a que se me pedía un informe detallado por día y debido a la falta de recursos económicos ya que se me pedía el informe de manera impresa y con copia para firma de acuse, pasando un día, el día trece de junio del presente año acudí a la tesorería municipal para el pago de dietas de acuerdo a la minuta que se firmó, sin embargo la tesorera municipal me dijo que la presidenta municipal y el abogado asesor municipal, no habian autorizado dicho pago, ya que primero deberían revisar de manera exhaustiva y detallada el informe entregado, y que ellos me harían saber el día para pasar por el pago, la cual hizo que me sentí frustrada por las exigencias de la presidenta y sin darle respuesta.

El día veinte de mayo del presente año, en la explanada sobre el andador, di una rueda de prensa donde di a conocer los actos de violencia política que he sido objeto, y donde manifesté mi temor a represalias por parte de la presidenta municipal al haber denunciado ante el tribunal electoral del estado de Oaxaca, links que se describen en las fojas que adjunto a la presente, hojas que se encuentran firmadas por la quejosa, a raíz de esa nota la presidenta empezó a tomar represalias mediante el uso de plataformas digitales



denominadas "*** ***" refiriendo, "rompe acuerdos *** ***" concejal de *** ***" y en el portal *** ***. Con La Nota "*** ***" y mediante el perfil H. ayuntamiento *** *** mediante un comunicado oficial refiere que a la fecha se me ha hecho el pago puntual de dietas a sabiendas del incumplimiento de mi cargo, es lo que afirmó la presidenta, también menciono que en un comunica oficial de la cuenta H. Ayuntamiento *** ***, me exhorta e invita a que me conduzca con la verdad en todas las falsas acusaciones vertidas en contra de la presidenta municipal.

De la misma manera refiero que el cuatro de julio del dos mil veintidós recepción una computadora de escritorio, una impresora multifuncional una silla de trabajo, y un escritorio de lo cual se me condicionaba a recibir un oficio emitido días antes para que yo me presentara en la sala de juntas ya que me informarían del motivo por el cual no se me haría el pago de dietas pendientes refiriendo que me informe no coincidía con lo que ellos manifestaban y que tomarían a consideración las diversas certificaciones de secretaria municipal realizadas en tiempo y forma ya q ella se encarga de verificar y certificar mi asistencia física en las oficinas o en las actividades relacionadas con regiduría; el oficio fue emitido el treinta de junio de dos veintidós."

[..]"

▪ Defensa

Este Tribunal estima que la y los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito⁶ de la Presidenta Municipal y del Auxiliar Administrativo de la sindicatura del *Ayuntamiento*, formulando los siguientes alegatos.

Presidenta Municipal:

"[..]"

1Razón por ello, este Instituto instauro mal el procedimiento en mi contra, puesto que, ya no debió de darle tramite a la denuncia hecha por la actora *** ***, Regidora de Equidad de Género y Vialidad, pues todos los demás hechos narrados en su escrito de demanda de la actora, serían resueltos por el mismo Tribunal, sin embargo, este procedimiento duplica las acciones instauradas en mi contra, ya que como es de conocimiento de este Instituto, yo ya fui oída, escuchada y sentenciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por los mismos hechos que aduce la actora en su escrito de demanda, dentro del expediente *** ***, en donde el Tribunal ya me sentencio y me impuso sanciones, de las cuales he reparado el daño causado y restituido todos los

⁶ Foja 319 a la 337 del Tomo I.

derechos político electorales a la C. ***** *** ***** .

Dentro de las medidas que me ordeno el Tribunal fue **ofrecer una disculpa pública, la cual se realizó dos veces**, la última compareció el actuario habilitado por el Tribunal para dar fe de los hechos que sucedieron en la sesión de cabildo donde le ofrecí una disculpa pública (esto puede ser consultado dentro del expediente ya mencionado en el Tribunal Electoral de Oaxaca), así mismo **se les pagaron sus dietas adeudadas, se le otorgo en mayor cantidad los materiales de oficina, equipo mobiliario y de cómputo, además asistimos a las capacitaciones que nos impartió la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña.**

Es por ello que este procedimiento viola flagrantemente mis derechos humanos, civiles y políticos electorales, al intentar nuevamente juzgarme por los mismos hechos narrados por la actora en su mismo escrito de demanda; así como el procedimiento instaurado en mi contra me hace sentir vulnerable, y decaída pues en ningún momento he actuado de mala fe.

Todos estos actos reparatorios están plenamente probados en el expediente ***** ***** ******* , es por ello que solicito a esta Comisión que solicite un informe completo del expediente, para que obre en autos v sea considerados como prueba a mi favor, de que ya fui sentenciada por los mismos hechos que menciona la actora, por lo anterior quiero manifestar y haciendo uso de mi derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no puedo ser juzgada dos veces por los mismos hechos, pues esto vulneraría completamente el estado de derecho en mi contra.

En este razonamiento considero que el presente procedimiento viola en mi perjuicio el principio "NON BIS IN DEM" (NO DOS VECES SOBRE LO MISMO), principio que está contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la citada expresión quiero indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideren delictuosos o infracción a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso anterior. Con este principio se pretende impedir la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con el mismo objeto, a pesar de que el juicio primogénito fue condenatorio o absuelto.

En este sentido manifiesto que esta Comisión erróneamente acuerda instaurar este procedimiento el mi contra, pues el Tribunal Electoral fue claro en decirle a esta Comisión que únicamente sustanciara los hechos atribuidos al C. ***** *** ***** .

Es por lo que solicito se actualice la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 81 de reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Respecto a la ampliación que realizo la actora C. ***** *** ***** quiero manifestar que, resulta evidente que no se le afecto ningún derecho, pues dentro de su narrativa menciona cosas muy genéricas, resultan ser ambiguas y no aporta pruebas, nunca he actuado de manera grosera, prepotente, humillante etc. como lo refiere, pues como mujer que soy también tengo la obligación de actuar con sororidad para proteger a mis homologas, a efecto de que no se les vulnere ningún derecho, quiero manifestar que siempre he velado por que se respeten los derechos humanos, civiles y políticos de todos los que integran el presente cabido, así como de la ciudadana.

3. Quiero referirme al informe que remite el Director de Proximidad Social de la Dirección General de la Policía vial Estatal, de fecha 14 de octubre de 2022, en donde menciona que interrumpí a la ciudadana ***** *** ***** , esto resulta ser general y ambiguo, pues no aporta mayores elementos de prueba, de cómo, le consta al director que yo interrumpí a la ciudadana, pues no menciona modo, lugar, hora, así como su dicho no lo sustenta y solo hace una mención genérica, en esta circunstancia de tal acto, y en este sentido quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que contrario a lo que argumenta la actora, únicamente mi participación fue para aclarar y solicite de la forma más respetuosa la palabra, en ningún momento fui fijante, ni menos unilateral sobre una (situación que estaba suscitando en el momento, nunca me referí a ella de manera prepotente, grosera o ni



mucho menos humillante.

4. Del hecho que narra que sucedió el día 13 de enero del año 2022, no genera convicción su narración, ya que, por una parte manifiesta que estaba yo con un asesor, posterior con fecha 24 de abril del presente año, manifiesta que estaba yo con dos asesores, lo cual, su dicho no genera credibilidad, aunado a ello que, la actora no manifiesta de qué forma, dichos actos le causo un daño directo a sus derechos político electorales, Maxime que me acusa que interpuse una denuncia en Derechos Humanos, en su contra lo cual resulta totalmente falso, pues dentro de la investigación que realizo esta comisión no existe alguna carpeta en dicha Defensoría.

5. Del hecho que refiere que yo puse letreros con sello de la Presidencia Municipal que dicen "solo personal autorizado" resulta ser falso, pues la propia placa fotográfica que presento la actora si ve claramente que, dichas leyendas están adentro de las oficinas de la Secretaría Municipal, sin ningún sello, lo cual resulta ser falso lo que alega la actora, además en ningún momento explica o se puede decir de los hechos narrados, de qué forma se está ejerciendo Violencia Política en Razón de Genero.

6. Respecto de los supuestos hechos que narra la actora del día diecisiete de marzo del año 2022, resultan ser falsos como lo he comentado, pues en su momento se le notifico en tiempo y forma de los descuentos que se le aplico, derivado de las sanciones que nosotros mismos aprobamos en sesión de cabildo de fecha cinco de febrero del año dos mil veintidós, en la cual se advierte que esta estampada la firma y el sello de la Regidora.

*Quiero manifestar a este Tribunal que todos estos hechos que narra la actora ya fueron resueltos por el Tribunal Electoral, dentro del expediente ***** *** *****, en donde el Tribunal ya me sentencio y me impuso sanciones, de las cuales he reparado el daño causado y restituido todos los derechos político-electorales a la **C. *** *** *****, como lo he manifestado en líneas anteriores.*

*Respecto de las pruebas que aporta la actora, dentro del expediente, y de las que la Sala Xalapa ordeno que nuevamente se desahogaran, se puede advertir que dentro del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente ***** *** *****, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, que no existen las direcciones de las ligas electrónicas que apporto la actora, ninguna de las cuatro, por ello, es evidente que las manifestaciones vertidas por la actora carecen de sustento, al aportar direcciones electrónicas inexistentes.*

[...]"

Auxiliar Administrativo de la Sindicatura:

" [...]"

*Posteriormente hace una ampliación a su escrito de demanda, dentro de la cual, supuestamente la actora, narra una serie de hechos que resultan totalmente falsos, en cuanto hace a mi persona, es importante volver a expresar que yo fui auxiliar administrativo del área de Sindicatura Municipal, por ello, niego rotundamente que fui el asesor de la Presidenta Municipal, pues yo desconozco de dicha materia, respecto de los hechos que refiere la actora; del once enero del año dos mil veintidós, en donde supuestamente yo le mande mensaje viéramos en la Presidencia Municipal y posteriormente nos trasladáramos al lugar de las Acreditaciones, resulta ser falso, porque como lo mencione desde el 31 de enero de 2023, yo no soy el asesor de la presidenta o del municipio, por lo que no es mi competencia realizar dichas funciones, **también es falso que, una vez estando en el ***** ***** *****, **la jale el brazo y le dije que no tenía que hablar con nadie y me retire**, puesto que como lo he referido yo en esos precisos momentos estaba cumpliendo una comisión que me había asignado el Síndico Municipal, pues como auxiliar administrativo del síndico Municipal, en esa fechas yo estuve comisionado para atender a los comités de riego del Municipio de ***** *** *****, los días 11, 12, 13 y 14 le enero del año 2022, de la cual el*

Síndico Municipal me solicitó un informe de las actividades que se realizaron, por lo que es imposible yo estuviera en dos lugares al mismo tiempo como o refiere la actora.

Estos hechos los probé fehacientemente en su oportunidad, los cuales constan en autos del propio expediente, sin embargo, nuevamente remito a esta Comisión copias simples de todos los oficios que remití en aquella fecha, en donde el Síndico Municipal me instruye la realización de dicha actividad y solicito el informe, mismo que le envíe al término de las actividades; nuevamente soy enfático que, cuando cumplí con el cargo que tuve en aquel municipio, únicamente obedecía órdenes del Síndico Municipal, pues fue mi jefe directo dentro la administración, no obedecía ordenes de la Presidenta Municipal ni mucho menos la frecuentaba. Por lo que la narración de la actora se desvirtúa plenamente, pues no aportó ningún otro medio de prueba para sostener la narración.

Lo anterior se robustece más con el informe que mando la Mtra. *** ***, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género en su oficio número **SMO/SPVC/1691/2022**, pues dentro de su narración refiere que se encontraban las Regidoras *** ***, en el lugar de las acreditaciones, sin embargo en ninguna parte manifiesta o narra que yo me encontraba ahí con la regidora, y mucha menos narra que la estaba jalando del brazo, lo cual se desvirtúa plenamente mi acusación hecha en mi contra, pues aduce la actora que tuvo pleno conocimiento la Subsecretaria, sin embargo en la narración de la secretaria nunca refiero tales hechos.

Aunado a lo anterior la maestra manifestó que, sí acudió a las acreditaciones de las autoridades municipales el tres de enero del año 2022, y que tuvo conocimiento de las acreditaciones de las Regidoras de presentación proporcional, sin embargo, o del requerimiento de numero de oficio CODPCE/037/2022, girando por el Instituto dentro del inciso h), le requirió lo siguiente:

“precise a detalle y de manera cronológica que fue lo que tuvo de conocimiento en las acreditaciones mencionadas en líneas que anteceden, relativo a la ciudadana *** ***,”

Lo que en su informe de la Maestra de fecha 18 de octubre de 2022 menciona lo siguiente:

"Durante el proceso de acreditación de autoridades municipales ante la Secretaria General de Gobierno, el día tres de enero del año en curso, platique con la ciudadana *** ***, Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca y al saludar a las y los integrantes del cabildo, fue que me comento rápidamente, que solo faltaban las regidoras de representación proporcional, a quienes no había convocado, por lo cual le sugerí ser incluyente, toda vez que esta omisión podría actualizar Violencia d Genero en su contra, a lo que la presidenta contestando que las llamaría para evitar problemas, interrumpiendo esta conversación un joven de entre 30 a 35 años de edad aproximadamente, de 1.60 m a 1.65 m de estatura, complexión mediana, cabello lacio y corto, tez morena, quien se identificó como abogado de la Presidenta, comentando que no pasaba nada, a lo que la suscrita le conteste que él tenía la obligación de apoyar a la presidenta y no generarle problemas.

En este sentido quiero manifestar a esta Comisión que la maestra narra un evento totalmente distinto de lo que refiere al actora, en su ampliación de demanda, sin embargo, sí quiero precisar que claramente no se trata de mi persona, pues yo no soy el abogado de la Presidenta como lo he referido desde un inicio, pues mi cargo fue auxiliar del Síndico Municipal, además a descripción que narra la maestra no corresponde a mis generales, pues yo en ese momento tenía 27 años, con una estatura de 1.70 m, de complexión delgado, cabello largo y tez clara, o cual claramente no se trata de mi persona, con esto dejo en claro que yo no soy la persona que describe la actora y mucho menos la persona a la que se refiera la Maestra, Maxime que describe un hecho totalmente distinto al que se le requiere.

Respecto del hecho que narra la actora que aconteció el 13 de enero de 2022, en donde yo estaba con la Presidenta Municipal en el momento que llego con la Lic. *** ***, no se advierte alguna conducta antijurídica de mi parte, o bien algún acto de molestia hacia



su persona, primeramente porque yo no me encontraba con la Presidenta Municipal como ella lo refiere, nuevamente se desvanece sus falsas acusaciones, ya que, con fecha 24 de abril del presente año, en el apartado donde remite documentación en el numeral dos menciona lo siguiente:

"por lo que refiere a la documental dos, la suscrita no cuenta con la minuta de acuerdos de fecha trece de enero de dos mil veintidós, esto porque nunca levanto ninguna minuta, ya que solo fue una plática o una orientación, EN DONDE SOLO ESTUVIERON LOS DOS ASESORES JURÍDICOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE *** ***,",

Con lo anterior, nuevamente la actora cae en contradicciones, ya que, ahora está modificando los hechos supuestamente ocurridos en esa fecha, con lo anterior se comprueba que sus narraciones son ambiguas, no generan convicción, pues no refiere como es que, se le violaron a derechos político electorales, o se le causo algún de afectación a su esfera jurídica; nuevamente recalco que yo no fui el abogado de la Presidenta Municipal, nunca fui parte de las falsas acusaciones hechas por la actora, pues en aquellas fechas mi función era otra.

Respecto del hecho que refiere la actora de fecha 29 de enero del año 2022, resulta totalmente falso, ambiguo y genérico, pues como lo he referido en reiteradas ocasiones yo no fui el abogado de la Presidenta Municipal, por lo tanto no podría haber entrado a las sesiones de cabildo y mucho menos elaborar las actas de cabildo a que hace referencia, cuestión que resulta totalmente inverosímil, aunado a que de los hechos narrados no explica cómo es que le causo una afectación directa a su esfera jurídica.

En lo que respecta al hecho del quince de febrero del año 2022, en donde narra la actora que por órdenes mías se colocó un escrito con la leyenda "**solo personal autorizado**", donde apuestamente ella, estaba sellado por mí, resulta ser falso, pues yo no manejo ningún tipo de sello, yo nunca asesore a la Presidenta Municipal a que colocara esos anuncios porque nuevamente hago hincapié, que no fui el asesor de la Presidenta Municipal. Como bien lo ha analizado el Tribunal Electoral en su sentencia, la actora no explica cómo es que este letrado le haya causado algún tipo de afectación a su derechos político-electorales.

En referencia al hecho que narra la actora de fecha diecisiete de marzo del año 2022, en donde supuestamente a la reunión que se le convocó, estaban presente diversas autoridades y el suscrito, la cual supuestamente ella, el suscrito le pase a firmar un documento, la cual al intentarla leerla, se la arrebató y le dije que ya estaba enterada del descuento de manera tácita explícita, estos hechos resultan ser totalmente falsos, pues yo nunca estuve presente en aquella reunión que refiere la actora, desconozco de los hechos que narra y que pretende adjudicármelos, aunado a que como lo ha referido la actora en su último escrito no, explica quién de los dos asesores estuvieron presentes, ya que, únicamente hace una narración general, in aportar mayores elementos de prueba, y como siempre lo he referido yo no fui el asesor de Presidenta Municipal, por lo cual desconozco los hechos.

Es importante hacer mención que no todo tipo de violencia constituye necesariamente Violencia Política en Razón de Género, puesto que no todas las conductas cumplen con todos los elementos que atiende el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por ello, quiero detallar que las conductas que la actora narra en contra, no son suficientes para que se acredite la Violencia Política.

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este requisito si se cumple, pues ella tiene el cargo de Regidora de Equidad de Género y Vialidad.

Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: Este requisito no se cumple pues yo nunca trabaje de manera directa o indirecta con ella, nunca coordinamos ningún tipo de trabajo, pues ella estaba en un área completamente diferente.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. En cuanto hace a mi persona, este requisito no se cumple, pues en ningún hecho narrado se acredita que yo tuviera contacto con ella, de manera directa o indirecta, ya que como lo he manifestado yo nunca fui el asesor de la Presidenta Municipal, por ello, resulta imposible que tuviera algún tipo de relación con la actora.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En cuanto hace a mi persona, este requisito no se cumple, pues las conductas que la actora narra, no explica cómo es que le afecto de manera directa, desproporcionada y tuvieron por resultado un menoscabo a su persona, pues los hechos a que hace referencia son narrados de manera genérica, sin que aporte mayores elementos de prueba.

Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionalmente las mujeres. A mi juicio este requisito no se cumple, pues las conductas que ella me acusa no se basan en elementos de género, primero porque no soy mujer, en ningún momento las conductas que ella narra tienen un impacto entre sus homologas y tampoco le afecta de manera desproporcionada.

Quiero abonar que las conductas que refiera la actora, se vuelven menos creíbles, desvaneciéndose por sí solas, al cambiar los hechos en su último oficio de referencia, pues refiere que la Presidenta Municipal tiene dos abogados, los cuales claramente yo no soy, pues como lo he acreditado fehacientemente en su momento, yo cumplí con el cargo de auxiliar de sindicatura Municipal, y que no me encontraba en los hechos que narro, pues en ese preciso oriento me encontraba en una reunión de trabajo con los Comités de los pozos.

[...]"

▪ **Medios de prueba.**

Pruebas aportadas por la denunciante.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de constancia de Asignación de la Elección Municipal por el principio Asignación de la Elección Municipal representación Proporcional extendida a favor de la Quejosa.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la credencial de acreditación como Regidora de Equidad de Género y Vialidad de *** ** , Oaxaca, emitida por la Dirección de la Secretaría General Gobierno, extendida a favor de Quejosa.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la comparecencia de fecha veinticinco de julio del dos mil veintidós, con anexos consistente en las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, credencial de acreditación emitida por la Dirección de la Secretaría General de Gobierno y un cuadernillo de impresiones compuesto diversas fotografías y links de los mismos en términos de publicaciones por ciento cuarenta hojas.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Ciudadana *** ** *** Regidora de Equidad de Género y Vialidad	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.



	Municipal de *** ***, Oaxaca, con anexo consistente en un cuadernillo de copias simples de diversas documentales por cuarenta y seis hojas (46)	
5	LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas cada de las actuaciones del presente juicio.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6	LA PRESUNCIONAL. En su triple aspecto lógico, legal y humana.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local Pruebas recabadas por la autoridad instructora*.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos copias simples del oficio *** ***, de veintidós de julio del dos mil veintidós, signado por la *** ***, recibido en oficialía de partes de este Instituto, y mediante correo electrónico Institucional.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SMO/SVG/1240/2022 de veintiséis de julio del dos mil veintidós, signado por la Maestra *** ***, Subsecretaria de la Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, con anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 2130/2022/CAV de doce de septiembre del dos mil veintidós, signado por la *** ***, Directora del Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con anexos.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

4	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-46/2024, Relativa a la Diligencia de Verificación de los Elementos Técnicos aportados por la quejosa de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.</p>	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/R/1116/2024, signado por la *** ***, la Vocal del Registro Federal de Electores, recibido mediante correo electrónico Institucional el trece de marzo del presente año a las nueve horas con quince minutos y recibido en oficialía de partes a las doce horas con seis minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.</p>	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SM/SPVG/0396/2024, signado por la Ciudadana *** ***, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con anexos.</p>	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SDP/123/2024, signado por el *** ***, Director de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, de trece de marzo de dos mil veinticuatro.</p>	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número *** ***, suscrito por la Contadora Publica *** ***, Tesorera Municipal *** ***, Oaxaca, de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con anexo consistente en un cuadernillo de copias certificadas de diversas documentales por dieciséis hojas (16).</p>	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de los oficios de números INE/UTF/DAOR/1079/2023, INE/UTF/DAOR/1390/2023, INE/UTF/DAOR/1079/2023 y INE/UTE/DAOR/1603/2023, cada uno con sus anexos correspondientes, la cual obra en las constancias que integran el testimonio y en el original del expediente *** ***, mismas</p>	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.



	que se agregan al expediente *** *** ***	
10	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido a las diez horas con cuarenta y cinco minutos de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual remiten el número de oficio: *** *** *** signado por la Ciudadana *** *** ***, Secretaria Municipal de *** *** ***, Oaxaca, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
11	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio de número SG/SFM/DG/081/2023, la cual obra en las constancias que integran el testimonio y en el original del expediente *** ***, mismas que se agregan al expediente *** *** ***	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local Pruebas ofrecidas por la Presidenta Municipal*.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número: *** *** *** de veintiocho de julio del dos mil veintidós, signado por la ciudadana *** ***, Presidenta Municipal Constitucional de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

2	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número *** ***, suscrito por los Ciudadanos *** ***, Presidenta Municipal Constitucional *** ***, Síndico Municipal del Municipio de *** ***, Oaxaca, de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con anexos consistente en un cuadernillo de copias certificadas diversas constancias de compuesto por cincuenta y dos hojas (52).</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
---	---	---

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*.

Por su parte, el Auxiliar Administrativo del *Ayuntamiento*, no ofreció pruebas.

▪ **HECHOS ACREDITADOS**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS
<p>La denunciante ostenta el carácter de Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.</p> <p>Los denunciados *** ***, ostentan el cargo de Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.</p>	<p>Se acredita con las credenciales expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno.⁷</p>
<p>El denunciado *** ***, ostentó el cargo de auxiliar del área de Sindicatura del Ayuntamiento.</p>	<p>Se acredita con el informe rendido por la presidenta municipal del Ayuntamiento mediante oficio *** ***.⁸</p>
Escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós	

⁷ Visible en la foja 116 del expediente principal y 133 del Tomo I, documental a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

⁸ Visible en la foja 128 del tomo I.



<p>La denunciante refiere, que la Presidenta Municipal, la agrede y no le permite que tenga voz y voto en las sesiones de cabildo que han sido convocados, así como el hecho de que no le otorgó un espacio físico para ejercer su cargo, ya que solamente le dieron una mesa y una silla en malas condiciones y no le ha otorgado material a pesar de que lo ha solicitado.</p>	<p>Este hecho se acredita, ello dado el contexto del presente asunto pues como se señaló en el apartado de cuestión previa dichas omisiones quedaron acreditadas en el expediente *** **</p>
<p>La denunciante señala que, la Presidenta Municipal ordenó el descuento de sus salario. realizó una solicitud para que le hiciera de conocimiento el motivo de descuento.</p>	<p>Se acredita el descuento⁹ de las dietas y la multa impuesta a la denunciante, pues obra el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veintidós, la cual se puede constatar el motivo de la reducción de las dietas.</p>
<p>El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, indica que, la Presidenta Municipal la cito para darle respuesta a su solicitud, y que al llegar se encontraba el Auxiliar el cual le dijo “que le daba de conocimiento tácito sobre un acta administrativa”, (fueron tres actas levantadas en su contra, en las a decir de la actora que, en ningún momento se le dio uso de la voz de dichas actas administrativas).</p>	<p>Queda acreditado este hecho pues autos obra las actas circunstanciadas levantadas en contra de la actora.¹⁰</p>
<p>Diligencia de Comparecencia</p>	
<p>Posteriormente, narra la actora, presentó un oficio de número *** ** de diecisiete de febrero donde solicitaba se otorgaran los permisos necesarios a su suplente para permanecer en los horarios laborales y en los momentos de ausencia por trámites administrativos, la cual, aun habiéndose recibido a las dieciocho horas de ese día por parte de la secretaria del Ayuntamiento, nunca obtuvo respuesta.</p>	<p>Se acredita este hecho, pues obra en autos el oficio *** **¹¹</p>
<p>El día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, indica que, se realizó una capacitación a transportistas y mototaxista de la comunidad, en cual estaba presentando a su suplente auxiliar y en eso señala que la Presidenta Municipal la interrumpió de manera abrupta y grosera diciendo que era una muchachita que no tenía nada que hacer y que no era de la administración, refiere que ese hecho le causo miedo y vergüenza.</p>	<p>Se acredita este hecho, ya que en autos obra el oficio SSP/DGPVE/DJ/1496/2022¹²</p>
<p>La actora refiere que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se llevo a cabo una reunión entre las autoridades del Ayuntamiento y ella, para entablar un dialogo respecto a la situación de la actora.</p>	<p>Esto hecho se acredita, ya que en autos obra la relatoria de hechos expedida por la Secretaría General de Gobierno¹³ de fecha</p>

⁹ Visible en la foja 354 del expediente principal.

¹⁰ Visible en foja 356 a la 367 del expediente principal.

¹¹ Visible en la foja 245 del tomo I.

¹² Visible en la foja 199 tomo I.

¹³ Visible en la foja 237 del tomo I.

	diecinueve de mayo de dos mil veintidós.
<p>El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, indica que hizo una denuncia pública por VPG.</p> <p>La denunciante aduce que raíz de la denuncia pública la Presidenta Municipal la ha dedicado a denostarle en medios en público como la revista “*** *** ***”.</p> <p>El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta hace un comunicado oficial con los todos los regidores y encargados de área, donde indica que se le ha pagado puntualmente las dietas a la actora, de lo cual refiere que a pesar de que no cumple con sus funciones.</p>	<p>Se acredita el hecho con el acta UTJCQD/CIRC-140/2022¹⁴, mediante el cual se desahogaron los links aportados por la actora en los que se advierten los hechos denunciados.</p>

HECHOS NO ACREDITADOS

HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS
Veintiuno de junio de dos mil veintidós	
La denunciante refiere que, en sesión de cabildo, de veintinueve de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las catorce horas, la Presidenta Municipal le dijo <i>“que todos los gastos que se suscitaran para combatir las denuncias que realizara la actora, iban a correr a su cuenta, ya que iba ver la manera que fuera descontado de su salario”</i> .	Este hecho no se acredita
La denunciante refiere que, el treinta de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal publicó en el portal *** *** *** , en la cual la autoridad responsable señala que, <i>“su objetivo es claro, ser presidenta Municipal, sin embargo, la regidora por su arrogancia, ineptitud y altanería no lo ha logrado”</i>	Respecto al desahogo de este link, el cual fue materia de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, se advierte que no se encontró publicación alguna.
Cuatro de julio de dos mil veintidós	
Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, aduce que, fue citada por la Presidenta Municipal a la Tesorería Municipal, posterior a ello, señala que la Tesorera le dijo <i>“que no estaba autorizado su pago y que se encontraba revisando su informe de actividades para ver se le autorizaban el pago o no.”</i>	Este hecho no se acredita
Diligencia de comparecencia	
El quince de febrero de dos mil veintidós, la secretaria municipal, acudió a colocar un escrito de personal autorizado en la entrada de la regiduría de equidad de género y vialidad.	Este hecho no se acredita
La actora, refiere que el día once de enero de dos mil veintidós estando en la Secretaría General de Gobierno, el Auxiliar Administrativo al ver que había llegado tarde, la jalo del brazo.	Este hecho no se acredita

¹⁴ Visible en la foja 194 del expediente principal.



7. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron *VPG*, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en *VPG*, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁵

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las**

¹⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

circunstancias de cada asunto, para determinar si las practicas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁶, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.



“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁸, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta **o accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁹.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁸ En adelante *Ley de Acceso*.

¹⁹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y la *Ley Electoral Local* al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018²⁰.

Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

20 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de agosto de dos mil veintitrés²¹, a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

8. CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el *Ayuntamiento*, **se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género**, atribuida a la Presidenta Municipal tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto²², este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una

²¹ Foja 296 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²² Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por otra parte, se advierte que la Presidente Municipal del Ayuntamiento, no aportó elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se les atribuyen en el presente **procedimiento especial sancionador**, al operar a su favor la reversión de la carga probatoria, dado que, las pruebas aportadas por la Presidenta, no son suficientes para acreditar que no había incurrido en las conductas denunciadas por la Regidora de Equidad de Género y Vialidad, pues a su decir, refiere que, no le afectó ningún derecho y que dentro de sus manifestaciones de la actora señala que son genéricas, ambiguas y no aporta pruebas, de igual forma señala que, nunca ha actuado de manera grosera, prepotente y humillante con la actora.

Por tanto, atendiendo al principio de la reversión de la carga de prueba, los hechos atribuidos a la Presidente Municipal, quedaron acreditados al haber indicios suficientes, atendiendo a las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, así como del contexto del presente asunto, las cuales no fueron desvirtuadas ni combatidas de manera directa.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, **por lo que respecta a la Presidenta Municipal**, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado



que ostenta el cargo de Regidora de Equidad de Género y Vialidad del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, pues obra en autos su credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno y la constancia de asignación, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ***** ****, Oaxaca, del *Instituto Electoral Local*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

Puesto que la actora le atribuye actos de VPG a la Presidenta Municipal, de quien quedó acreditado su carácter de autoridad municipal con las credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno.

Por otra parte, obra en autos el informe rendido por la Presidenta Municipal en el que informa que el ciudadano ***** ****, donde señala que el citado ciudadano era trabajador del *Ayuntamiento*, ostentando el cargo de auxiliar del área de Sindicatura.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica**, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarla, como se expone a continuación:

I. Violencia simbólica.

Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, la denunciante refiere que, ha sufrido una vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio del cargo, por parte de la Presidenta Municipal, motivo por el cual, en el mes de mayo de ese mismo año, presentó *juicio ciudadano*, por diversos hechos de obstrucción de sus funciones como concejal, así como violencia política en razón del género.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de cuestión previa, existe en el índice de este Tribunal el expediente *** ***, iniciado con motivo del escrito de demanda presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, ante este *Tribunal*, por el que la denunciante demandó de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, la obstrucción en el ejercicio de su cargo como



Regidora de Equidad de Género y Vialidad, por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y pago de sus dietas, negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, violencia política en razón de género, entre otras cosas.

Dicho juicio fue resuelto por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que se determinó **declarar fundadas las omisiones y actos atribuidos a la Presidenta Municipal**, ordenando la restitución de sus derechos político electorales, y que se abstuviera de realizar actos que obstruyan el cargo a la actora.

Asimismo, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la actora nuevamente promovió *juicio ciudadano*, radicado en el índice de este tribunal con el número de expediente ***** ****, demandando de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, la negativa de darle respuesta a sus solicitudes ***** ****, recibidas el cinco de septiembre del dos mil veintidós.

Expediente resuelto por el Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el que se determinó que las responsables, habían incurrido en la omisión demandada por la actora, en consecuencia, se ordenó dieran contestación a sus solicitudes.

Ahora, del análisis realizado a los hechos denunciados por la actora quedo acreditado que se ha levantado en su contra actas circunstanciadas por parte de la Secretaría Municipal, en la que se certifica la inasistencia de la actora a su centro del trabajo, con lo que cobra relevancia lo manifestado por la actora en cuanto a lo que sufre por parte del Ayuntamiento conductas sistemática sobre el desempeño de su cargo.

Asimismo, también quedo acreditado que la actora realizó diversas solicitudes las cuales no ha recibido por parte de la responsable

respuesta alguna, así como el hecho de que no le permiten ejercer sus funciones como regidora de equidad y género y vialidad, así como el hecho de que, en el evento celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la presidenta municipal interrumpió el evento organizado por la actora obstruyendo el correcto desempeño de sus funciones.

Finalmente, atendiendo al contexto del asunto, así como de las certificaciones realizadas a los links aportada por la actora queda acredita que ha sufrido represarías a consecuencia de las distintas demandas promovidas en contra de la presidente municipal, como se advierte con el desahogo de uno de los links proporcionados por la denunciante en el que se puede apreciar un comunicado oficial con todos los regidores y encargados de área, en donde señalan que se le ha pagado puntualmente las dietas a la denunciante, de lo cual refiere que a pesar de que no cumple con sus funciones.

Por lo anterior, dado el contexto del presente asunto y de las manifestaciones realizadas por la denunciante y la parte denunciada, a estima de esta Autoridad, **se acredita la violencia simbólica**, por parte de la Presidenta, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, contrario a lo manifestado por la Presidenta Municipal, se advierte que desde el inicio de su encargo como concejal del Ayuntamiento, la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las vulneraciones a sus derechos político electorales, por la omisión de designarle una regiduría, se le asignara un espacio digno y recursos materiales, convocarla a sesiones de cabildo, recibir el pago de sus dietas y darle respuesta a sus solicitudes.

Por lo que, estos hechos la invisibilizan en sus funciones como miembro del *Ayuntamiento*, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar como regidora, asimismo, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, lo cual se considera



como violencia simbólica.

II. Violencia económica.

Este tipo de violencia es toda acción u omisión, que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Así, en el presente asunto, quedó demostrado que le realizaron descuentos respecto de sus dietas a consecuencia de distintas actas que le fueron levantadas por la Secretaría Municipal.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita.**

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones realizadas por la autoridad denunciada, invisibiliza e impide que, la denunciante en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Vialidad, realice sus funciones, pues se advierte que el actuar de la autoridad denunciada tuvo como resultado que la Regidora no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada, tal y como lo refiere.

Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el *Ayuntamiento*, pues con dicho actuar de la Presidenta, acredita un menoscabo al reconocimiento de la actora en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la

denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por parte de la Presidenta del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado.**

Por cuanto hace al supuesto i. se dirige a una mujer por ser mujer. Se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Regidora del *Ayuntamiento*, tuvieron como base elementos de género puesto que actualizó la violencia simbólica y económica.

Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres. Se configura, pues se advirtió por parte de la responsable un trato diferenciado respecto de las demás regidorías del *Ayuntamiento*, lo cual recrea un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que la actora no cumple con sus funciones del Ayuntamiento.

Finalmente, en cuanto al supuesto iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo de la actora como regidora del *Ayuntamiento*, fue diferenciado respecto de otras regidorías, pues se le invisibilizó como integrante del Ayuntamiento con el actuar de la Presidenta Municipal.

Así, del análisis del contexto del asunto, en el que quedó acreditado que existe por parte de la autoridad denunciada, conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que se ha visto en la necesidad de



promover sendos juicios por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como actos de *VPG*.

Juicios en los que este Tribunal, ha declarado fundados los planteamientos y conductas atribuidas a la autoridad denunciada, por las vulneraciones a su derechos político electorales, así como medidas de restitución, reparación y prevención por los actos de *VPG*. que ha sufrido.

El contexto narrado, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer, y por tanto recibe un trato diferenciado en el *Ayuntamiento*, así como la actitud de desigualdad respecto a los demás concejales, por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, queda acreditado, dado que, hasta ese momento - contexto del asunto- se vulneraban sus derechos político electorales -atendiendo a los juicios promovidos ya mencionados-, pues no permitían dejarla ejercer sus funciones como regidora, lo que también presume que las transgresiones sufridas en el momento de los hechos denunciados, fueron a consecuencia de elementos de género.

Lo anterior dado que, al momento de realizar sus manifestaciones, para desvirtuar las conductas atribuidas por la denunciante, estas no fueron suficientes para combatir directamente lo manifestado por la denunciante, asimismo tampoco desvirtuar el hecho de que las conductas denunciadas debieran a una razón distinta que no fuera a consecuencia del elemento de género.

Ello, pues no se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso no aconteció, ya que del caudal

probatorio no se advierte documental alguna que desacredite lo narrado por la denunciante.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana ***** ***,** ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a la denunciada y, en consecuencia, es posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron a cabo por ser mujer.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.**

- **Auxiliar Administrativo de la Sindicatura.**

Finalmente, respecto al Auxiliar Administrativo de la Sindicatura, a estima de este Tribunal al no quedar acreditado el hecho que le atribuye la actora, consistente en que, el día once de enero de dos mil veintidós, estando en la Secretaria General de Gobierno, al ver que había llegado tarde la actora, la jalo del brazo.

Pues entendiendo a la reversión de la carga de la prueba, con las documentales ofrecidas por dicho auxiliar en audiencia de pruebas



y alegatos²³, acredito que el día en el que, al decir de la denunciante, se suscitó el hecho descrito en el párrafo anterior, se encontraba de comisionado para atender al comité de riesgo del Municipio de *** ***, ya que el síndico le solicitó un informe de las actividades que se realizaron, y que por lo tanto, menciona que es imposible que estuviera en dos lugares al mismo tiempo como lo aduce la denunciante.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de los denunciados.

Robustece lo anterior, el criterio de la *Sala Superior*, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

²³ Visible de la foja 319 a la 331 del tomo I. documental que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria más elementos, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, respecto a dicho denunciado, en el caso en concreto **no se actualizan los elementos** contenidos en la **Jurisprudencia 21/2018**, para determinar *VPG*, al no acreditarse los hechos que le fueron



atribuidos a dicho Auxiliar.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería correr el test para analizar si se acreditan o no los elementos contenidos en la citada jurisprudencia, lo cierto es que a ningún fin práctico conllevaría realizarla respecto a dicho denunciado, puesto que al no haberse acreditado la conducta que se le atribuye, su análisis sería ocioso.

Ello dado que la metodología prevista en dicha jurisprudencia tiene como principal finalidad analizar y valorar si las conductas infractoras atienden a elementos de género y, por tanto, se actualiza la VPG, pero como se ha sostenido, en el caso particular no se encuentran acreditadas las conductas denunciadas; por lo que tal metodología resulta innecesaria.²⁴

Por otra parte, se **declara la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a Auxiliar del Administrativo de Sindicatura del Ayuntamiento.**

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no

²⁴ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-285/2023, en el que determinó que al no acreditarse las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que no sólo se declarara inexistente la VPG reclamada, sino que resultaba innecesario realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ***,** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de



identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en contra de la Presidenta Municipal y el Auxiliar Administrativo de la Sindicatura, ambos del citado Ayuntamiento; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en agravio de la Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento.

Por otra parte, declarar inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Auxiliar Administrativo de la Sindicatura del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues quedó demostrado del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, ya que la Presidenta Municipal obstruyó al ejercicio del cargo de la denunciante, dado que no le permitía participar en las sesiones de cabildo, no respondían a sus solicitudes, le realizaron descuentos al monto de su dieta sin que le hubiera notificado del proceso administrativo respecto a dichos descuento y no la dejaban cumplir con las funciones inherentes al cargo.

Por ende, dichos actos constituyen violencia política en razón de género, desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; ofrezca a la Regidora de Equidad de Género y Vialidad, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento**, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro del plazo de **diez días hábiles**, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezca una disculpa pública** a *** ***, Regidora de Equidad de Género y Vialidad, del Ayuntamiento de la *** ***, Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.



Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley*

Electoral Local, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** ***, en su carácter de

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca,** por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron



amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a ***
 *** *** en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley Electoral Local de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la actora en su calidad de Regidora de Equidad de Género y Vialidad del *Ayuntamiento*, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género**; en su calidad de mujer y como integrante del

citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El modo en que se dio la violencia política en razón de género denunciada, fue a consecuencia de la obstrucción en el ejercicio en contra de la actora, dado que no le permitían participar en las sesiones de cabildo, no respondía a sus solicitudes, le realizaron descuentos al monto de su dieta sin que le hubiera notificado del proceso administrativo respecto a dichos descuentos y no la dejaban cumplir con las funciones inherentes a su cargo.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron durante el ejercicio de la actora como Regidora de Equidad y Género y Vialidad.

Lugar. Oficinas de la Regiduría de Equidad de Género y Vialidad, y en el palacio municipal de *** ***, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de la denunciada, que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Equidad de Género y Vialidad, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, las autoridades denunciadas, realizaron de manera directa los hechos denunciados, que trajeron como consecuencias la obstrucción en el ejercicio de su cargo como concejales del ayuntamiento, ello, al quedar acreditado el contexto del asunto que la invisibilizaban.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta de los denunciados fue dolosa, dado que dicha funcionaria tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos,



pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como Regidora del *Ayuntamiento*.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron ***** ****, en su carácter de Presidenta Municipal deben calificarse como **leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- Se afectó el derecho de la denunciante, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque lo que, los denunciados sabían de los alcances de la violencia política por razón de género.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las autoridades denunciadas.

Ahora bien, el artículo 317, fracción V, de la *Ley Electoral Local* establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ** en su carácter de Presidenta Municipal *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley Electoral Local*

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable²⁵.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

En concordancia con lo anterior, más allá de la amonestación, esta sentencia busca sensibilizar a *** ** en su carácter de

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-73/2023**.



Presidenta Municipal del Ayuntamiento, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a:

*** ** en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrado por el denunciado antes señalado, lo conducente es que sea ingresada en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz

para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los lineamientos establecidos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitidos por el Instituto Electoral Local. Para ello es necesario citar lo siguiente de los lineamientos:

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de *VPG*, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la *VPG*, fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.



c) Cuando la *VPG*, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de hasta tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer

y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es Regidora de Equidad de Género y Vialidad, y los denunciados son compañeros de trabajo como Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*.

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta atribuida a la Presidenta Municipal es considerada como **leve** y debe sancionarse **con tres años**, y como la falta fue generada por un servidor público, debe de ser **umentada a un tercio de su permanencia**, esto es **un año más**, de ahí que el tiempo que debe permanecer ***** ****, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **cuatro años**.

En ese sentido, **se ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, **remita copia certificada de la misma**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de las personas citadas con antelación.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²⁶, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁷, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

²⁶ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra del Auxiliar administrativo de la Sindicatura del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de * ***, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, a la Regional Xalapa por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/01/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/179/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA